

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá miércoles 01 de julio de 2020

N° 29059

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 156
(De martes 30 de junio de 2020)

QUE DICTA MEDIDAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS PARA CONTRARRESTAR LOS EFECTOS DEL COVID-19 EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Resolución N° 027-2020
(De jueves 25 de junio de 2020)

MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN PREVIA DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS.

Resolución N° 028-20
(De jueves 25 de junio de 2020)

MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL TEXTO ÚNICO QUE UNIFICA LOS PARÁMETROS Y PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS QUE APLICA ACODECO PARA VERIFICAR LOS AJUSTES EN EL PRECIO DE VENTA DE CONSTRUCCIONES RESIDENCIALES NUEVAS Y SE ADOPTA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Resolución N° A-029-2020
(De jueves 25 de junio de 2020)

QUE HABILITA LA TRAMITACIÓN, POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN A LOS AGENTES ECONÓMICOS, CONTENIDO EN EL DECRETO EJECUTIVO 46 DE 23 DE JUNIO DE 2009

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Acuerdo N° 14-2020
(De miércoles 10 de junio de 2020)

POR EL CUAL SE CREA EL COMITÉ ESPECIAL DE SALUD E HIGIENE PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL COVID-19 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, COMO ORGANISMO ADSCRITO AL PLENO.

AVISOS / EDICTOS

De 30 de **LEY 150**
Junio de 2020

Que dicta medidas económicas y financieras para contrarrestar los efectos del COVID-19 en la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Los beneficios establecidos en la presente Ley solo serán aplicables a las personas afectadas por la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, es decir, las personas a quienes se les ha suspendido o cesado su contrato laboral, los trabajadores independientes y comerciantes cuya actividad se ha visto afectada por las medidas sanitarias establecidas por el Órgano Ejecutivo.

Las personas que durante la declaratoria de emergencia sanitaria continúan recibiendo un salario fijo o ingreso regular producto de su actividad comercial no podrán acogerse a la presente Ley.

Artículo 2. Se establece una moratoria sobre los préstamos otorgados por los bancos, cooperativas y financieras hasta el 31 de diciembre de 2020, para las personas naturales y jurídicas afectadas económicamente debido al estado de emergencia nacional con motivo del COVID-19. Esta moratoria también es extensiva a los préstamos otorgados por cooperativas y financieras, tanto públicas como privadas:

1. Préstamos hipotecarios residenciales.
2. Préstamos personales.
3. Préstamos de auto.
4. Tarjetas de crédito.
5. Préstamos a la pequeña y mediana empresa.
6. Préstamos comerciales.
7. Préstamos al sector transporte.
8. Préstamos al sector agropecuario.
9. Créditos de consumo.

Será suficiente para acreditar el estado de incapacidad o insolvencia para el pago de los compromisos señalados en este artículo la presentación de declaración jurada en papel simple o ante notario público, para las personas naturales, jurídicas e independientes en la que hagan constar la afectación de sus ingresos, o carta de despido, suspensión de contrato de trabajo o disminución de la jornada de trabajo, para los empleados del sector público o privado.

Artículo 3. Una vez vencido el término de la moratoria establecido en la presente Ley, los acreedores, de común acuerdo con el deudor, deberán establecer los mecanismos necesarios para que el deudor cliente pueda retomar, a través del refinanciamiento o prorrateo de sus



compromisos, sin que ello conlleve el cobro de recargos por mora o cualquier otro pago en concepto de gastos administrativos, ni afectación en su referencia de crédito.

Artículo 4. El monto del bono solidario que recibirán los trabajadores formales a los cuales se les ha suspendido provisionalmente su contrato laboral o han sido cesados de su relación formal, o los trabajadores informales que se han visto afectados por la crisis causada por la pandemia del COVID-19, será determinado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 5. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos deberá adoptar medidas con los prestadores de servicios públicos para que a las radioemisoras nacionales, dentro de la declaratoria de la emergencia sanitaria nacional, en cumplimiento de su función social de informar a la población, se les pueda otorgar una moratoria del pago por noventa días prorrogables.

Una vez levantada la declaratoria de emergencia sanitaria nacional, los pagos suspendidos a las radioemisoras serán diluidos en el término de dos años.

Las empresas prestadoras de servicios públicos no podrán cobrar cargos adicionales a las radioemisoras nacionales, ni cortar el servicio que les prestan, por la deuda que se declare en mora.

Artículo 6. Las entidades bancarias, cooperativas y financieras no podrán efectuar cobros, aumentar las tasas de interés aplicadas, recargos o cualquier otro interés por falta de pago, pago atrasado o por cualquier otro motivo sobre todos los créditos incluidos en el artículo 2, del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2020. La Superintendencia de Bancos, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, el Ministerio de Comercio e Industrias y demás autoridades competentes estarán obligados a velar por su estricto cumplimiento y aplicarán las sanciones establecidas.

Esto aplicará a todos los trabajadores a quienes se les haya reducido su jornada laboral con disminución de su salario, suspendido o cesado su contrato laboral, así como a las personas naturales, jurídicas o independientes que hayan reducido o cerrado operaciones, producto de la pandemia del COVID-19.

Artículo 7. Durante la declaratoria de emergencia sanitaria nacional y hasta sesenta días después de que esta se levante, no se verán afectados los historiales de crédito de las personas, los cuales están registrados por la Asociación Panameña de Crédito.

Artículo 8. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Artículo 9. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tendrá efectos retroactivos hasta el 1 de marzo de 2020.

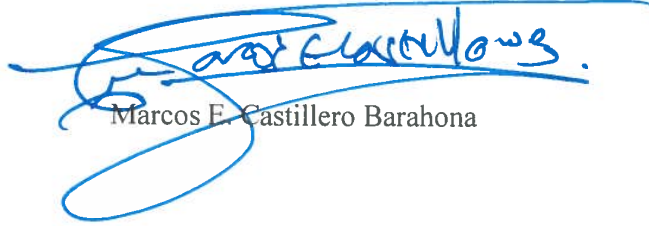


Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 287 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinte.

El Presidente,



Marcos E. Castellero Barahona

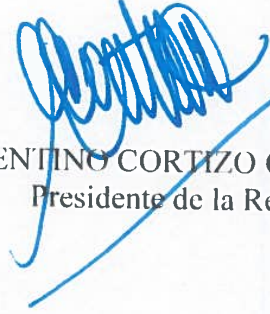
El Secretario General,



Quibian T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ.
REPÚBLICA DE PANAMÁ. 30 DE JUNIO DE 2020.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


HÉCTOR ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas



AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Despacho del Administrador

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA
COMPETENCIA



RESOLUCIÓN No. 027 -2020
(Panamá, 25 de Junio de 2020)

**Mediante la cual se adopta el uso de medios electrónicos para el Proceso
Administrativo de Verificación Previa de Concentraciones Económicas**

**EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES**

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (en adelante ACODECO) es una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 (en adelante Ley 45);

Que el objeto de la Ley 45 es proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor;

Que la Ley 45, en su artículo 23, establece la verificación previa de concentraciones económicas, es decir antes de surtir sus efectos, el agente económico interesado podrá, a petición de parte, notificar y someter la operación a la verificación de ACODECO, y le corresponde al Director Nacional de Libre Competencia, conocer este proceso en primera instancia, conforme a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 45;

Que el artículo 110 de Ley 45 establece el procedimiento de verificación para concentración económica que seguirá ACODECO; en concordancia con dispuesto en el Capítulo VI del Decreto Ejecutivo No. 8-A de 22 de enero de 2009 por la cual se reglamenta el Título I del Monopolio y se dictan otras disposiciones de la Ley 45;

Que la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, dispone “las reglas y principios básicos, de obligatoria observancia para la ejecución de trámites gubernamentales en línea”.

Que la Ley 144 de 15 de abril de 2020, modifica y adiciona artículos a la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, sobre el uso de medios electrónicos para los trámites gubernamentales, y dicta otras disposiciones.

Que en virtud del Principio de Progresividad que enmarca la Ley 144 de 15 de abril de 2020, con el cual se busca migrar a un Panamá Digital, paulatinamente se irán ajustando a las adecuaciones tecnológicas que se adopten para la ejecución de los trámites gubernamentales en general y bajo las circunstancias especiales en que se encuentra el país en estos momentos, producto de la crisis provocada por el COVID-19, se requiere que la ACODECO para su funcionamiento de manera regular permita la continuidad de los procedimientos administrativos establecidos en la Ley 45 de 2007, a través de los medios electrónicos, a su vez la celeridad en la tramitación de los mismos, toda vez que la medida establece un mayor nivel de seguridad en la interacción, dadas las precauciones que exigen minimizar el contacto persona-persona, tendientes a disminuir las probabilidades de contagio, protegiendo a Consumidores y Agentes.



Que ACODECO en cumplimiento de las normas citadas y con base en las consideraciones anteriores;

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR el uso de medios electrónicos para el procedimiento administrativo de Verificación Previa de Concentraciones Económicas y recibir en línea las solicitudes de los agentes económicos interesados en someter previamente la operación de concentración al concepto de ACODECO.

SEGUNDO: HABILITAR el correo electrónico concentraciones@acodeco.gob.pa para que los interesados remitan el escrito de solicitud de verificación previa de concentración económica y adjunten toda la información y los documentos tal como lo establece el numeral 1 del artículo 110 de la Ley 45 y el artículo 21 del Decreto Ejecutivo 8-A de 22 de enero de 2009, por medio del cual se reglamenta el Título I (del Monopolio) y se dictan otras disposiciones. Los documentos deberán ser legibles, sin tachones, ni borrones o alteraciones. ACODECO podrá requerir documentos en formato editable a fin de facilitar el análisis económico de la operación.

El escrito de solicitud, debidamente firmado, además deberá contener el correo electrónico de persona autorizada, representante o apoderado legal de los interesados que recibirán las notificaciones dentro del trámite administrativo, en caso de no aportar esta información será enviado al mismo correo electrónico que presentó la solicitud.

TERCERO: INSTRUIR al Director Nacional de Libre Competencia de ACODECO, en todo lo relacionado a recibir la solicitud de verificación previa de concentración económica y documentación que envíe el agente económico interesado por el correo electrónico concentraciones@acodeco.gob.pa y darle seguimiento al procedimiento de verificación de concentración económica en los términos establecidos en el Título I, Capítulo III, artículos del 21 al 29 y los plazos establecidos el artículo 110 de la Ley 45, así como lo dispuesto en el Capítulo VI, artículos 18 al 25 del Decreto Ejecutivo 8-A de 22 de enero de 2009, por medio del cual se reglamenta el Título I (del Monopolio) y se dictan otras disposiciones. Además de aplicar para el análisis de la operación la Guía para el control de concentraciones económicas aprobada mediante la Resolución A-031-09 de 16 de julio de 2009.

CUARTO: NOTIFICAR a través del correo electrónico concentraciones@acodeco.gob.pa o cualquier otro medio electrónico disponible por la institución las resoluciones, notas de requerimiento o aclaración adicional que se emitan dentro del procedimiento de verificación previa de concentraciones económicas, a los solicitantes que hayan promovido el trámite en línea a través de los correos electrónicos de persona autorizada, representante o apoderado legal, en caso de no aportar esta información lo requerido será enviado al mismo correo electrónico que presentó la solicitud.

En caso de requerir copia autenticada de resolución, el solicitante deberá remitir la petición a través del correo electrónico concentraciones@acodeco.gob.pa, a sus costas y previa cita, y retirar en la Dirección Nacional de Libre Competencia.

QUINTO: INFORMAR que la presentación de la solicitud a través del correo electrónico concentraciones@acodeco.gob.pa no da trámite a la aceptación de la operación de concentración económica.

SEXTO: La ACODECO garantizará a los solicitantes la confidencialidad de la información suministrada en los términos establecidos en el artículo 103 de la Ley 45, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 8-A de 22 de enero de 2009 y el artículo 70 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.


SÉPTIMO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 23 y 110 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007; Capítulo VI del Decreto Ejecutivo No. 8-A de 22 de enero de 2009; Resolución A-031-09 de 16 de julio de 2009 que aprueba la Guía para el control de concentraciones económicas; Ley 83 de 9 de noviembre de 2012; Ley 144 de 15 de abril de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE E. QUINTERO Q.
 Administrador General




OSVALDO ESPINO P.
 Secretario General



Este documento es fiel copia de su original


 AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 SECRETARÍA GENERAL

Panamá Viernes 24 de Junio de 2020

ML



AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ACODECO

Despacho del Administrador

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA
COMPETENCIA



RESOLUCIÓN No. 028 -20
(Panamá, 25 de junio de 2020)

Mediante la cual se crea el texto único que unifica los parámetros y procedimientos técnicos que aplica ACODECO para verificar los ajustes en el precio de venta de construcciones residenciales nuevas y se adopta el uso de medios electrónicos para este procedimiento administrativo.

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (en adelante ACODECO), es una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 84 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007 (en adelante Ley No. 45).

Que la Ley 45 en el artículo 79 sobre Construcciones Nuevas establece que “los contratos deben expresar el total de las sumas a pagar, así como casos en que se podrán adoptar ajustes en el precio. En caso de aumento de los costos de materiales de construcción, ACODECO establecerá los parámetros y los procedimientos técnicos para verificar dichos ajustes.”

Que según lo dispone el artículo 43, cuarto párrafo, del Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009 por el cual se reglamenta el Título II de Protección al Consumidor de la Ley 45 “Los contratos deberán expresar el monto total del precio de venta por pagar y su forma de pago. Los contratos podrán detallar condiciones y/o factores que puedan motivar la revisión e incremento del precio de venta, estableciendo valores de referencia, fórmulas específicas a emplear y el tope de tal incremento”, de igual manera, el precitado artículo, en el sexto párrafo, contempla que “el promitente vendedor debe comunicar al promitente comprador el ajuste del precio pactado con la debida justificación de los incrementos de precios, por cualquiera de las causas establecidas en el contrato. El incremento será proporcional al aumento de los costos efectivamente ocasionados”.

Que mediante la Resolución No. A-63 de 3 de julio de 2015 y la Resolución No. A-096-17 de 12 de diciembre de 2017, ACODECO estableció los parámetros y procedimientos técnicos para verificar los ajustes de precio en construcciones residenciales nuevas, para que tanto consumidores como agentes económicos puedan obtener respuestas a la solicitud de verificación de la forma más expedita posible.

Que la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, dispone “las reglas y principios básicos, de obligatoria observancia para la ejecución de trámites gubernamentales en línea”.

Que la Ley 144 de 15 de abril de 2020, modifica y adiciona artículos a la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, sobre el uso de medios electrónicos para los trámites gubernamentales, y dicta otra disposición.

Que en virtud del Principio de Progresividad que enmarca la Ley 144 de 15 de abril de 2020, con el cual se busca migrar a un Panamá Digital se irán ajustando a las adecuaciones tecnológicas que se adopten para la ejecución de los trámites gubernamentales en general y bajo las circunstancias especiales que se encuentra el país en estos momentos, producto de la crisis provocada por el COVID-19, se requiere que la institución para su funcionamiento de manera regular permita la continuidad de los procedimientos administrativos establecidos en la Ley 45, a través de los medios electrónicos, a su vez la celeridad en la tramitación del



mismos, toda vez que la medida establece un mayor nivel de seguridad en la interacción, dada las precauciones que exigen minimizar el contacto persona-persona tendiente a disminuir las probabilidades de contagio, protegiendo a Consumidores y Agentes Económicos.

Que, en cumplimiento de las normas citadas, ACODECO, con base en las consideraciones anteriores;

RESUELVE:

PRIMERO: Crear el texto único que unifica los parámetros y procedimientos técnicos que aplica ACODECO para verificar los ajustes en el precio de venta de construcciones residenciales nuevas, los cuales quedarán así:

I. POR AUMENTO DE COSTOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN:

A. PARÁMETROS Y PROCEDIMIENTOS

1. Generalidades y documentación requerida:

- a. Los parámetros y lineamientos contenidos en esta Resolución, constituyen elementos de análisis de ACODECO y los particulares, pero cada caso será estudiado y decidido a la luz de sus propios hechos. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo expuesto en esta Resolución.
- b. En todo caso, el porcentaje de incremento notificado por el agente económico al precio de la vivienda, no sobrepasará, en ningún caso, el porcentaje establecido en el contrato de promesa de compraventa firmado por las partes.
- c. El ajuste de precio en concepto de aumento por costos de materiales de construcción sólo podrá realizarse una vez, y posterior a que el proyecto haya cumplido un 80% de avance de la obra.
- d. En su efecto, el agente económico debe presentar una certificación firmada por el ingeniero residente de la obra donde se sustente que la misma ha sido completada en un 80%.
- e. Según sea el caso, ACODECO podrá solicitar el presupuesto original de la obra, certificada por el banco que le otorgó el financiamiento o por quienes hayan aportado el capital y la estructura de costos actualizados de la misma.

En su defecto, podrá entregar copia de la carta de financiamiento interino otorgada por el banco que financia el proyecto.
- f. Los aumentos de costos que afecten el precio de venta de la vivienda nueva se reconocerán según los métodos u opciones establecidos en la presente Resolución, a saber:
 - i. Método de comprobación documentada.
 - ii. Método de índices, que utiliza índices de ponderaciones fijas trimestrales con precios al por mayor (mejor conocidos como índice de Laspeyres).

B. MÉTODOS PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE DE AUMENTO DE COSTOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

1. Método de comprobación documentada:

- a. Este método será el único que utilizará hasta tanto se hayan construido los índices descritos en el acápite f. ii del párrafo anterior. Método de índices.



Una vez construido el método de índice, este será optativo del agente económico, en el caso de validaciones previas que se hayan solicitado. En efecto, si el índice no está actualizado, el agente económico deberá acogerse al análisis documental de la Autoridad.

En los casos de consultas de verificación presentadas por los consumidores, ACODECO escogerá el método por el que se validarán los incrementos en el costo de los materiales de construcción.

- b. Para sustentar el incremento de costos mediante el método documentado se tomarán en consideración los costos presupuestados originalmente como los costos reales, los cuales deben estar debidamente sustentados mediante la presentación de por lo menos tres (3) copias de facturas trimestrales, órdenes de compra o cualquier otro documento que ACODECO considere idóneo para reflejar el detalle de los materiales de construcción que componen la canasta básica conformada por los materiales que se detallan a continuación:

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD ESTIMADA PROYECTO ÁREA HABITABLE Y ÁREA COMÚN
Concreto de Mezcla corriente (hasta 6000 PSI)	m3	
Acero (refuerzo y estructura y cables)	kg	
Madera (estructura, albañilería y puertas)	pie tablar	
Concreto de alta resistencia (más de 6.000 PSI)	m3	
Ventanería (aluminio)	m2	
Alambres y Cables eléctricos (cobre)	pie	
Tuberías y Piezas (PVC - CPVC), (elect / plom.)	pie	
Cemento	unidad (sacos de 94 libras)	
Bloques	unidad	
Pintura	galón	
Arena	yd3	

El agente económico deberá presentar una relación de los costos presupuestados versus costos reales para determinar la variación correspondiente utilizando la siguiente forma:

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD ESTIMADA PROYECTO ÁREA HABITABLE Y ÁREA COMÚN	COSTO UNITARIO ESTIMADO POR UNIDAD DE MEDIDA	PRESUPUESTO ESTIMADO	COSTO UNITARIO REAL POR UNIDAD DE MEDIDA	PRESUPUESTO REAL
		(A)	(B)	(A*B)	(C)	(A*C)
Concreto Mezcla Corriente (hasta 6,000 PSI)	m3					
Acero (refuerzo, estructura y cables)	kg					
Madera (estructura, albañilería y puertas)	pie tablar					
Concreto Alta Resistencia (más de 6,000 PSI)	m3					
Ventanería (aluminio)	pie					
Alambres y cables eléctricos (cobre)	pie					
Tuberías y piezas (PVC y C-PVC)	pie					
Cemento	Unidad(sacos de 94 libras)					
Bloques	unidad					
Pintura	galón					
Arena	yarda3					
TOTAL						

Aplicación del método documentado

Para validar el incremento de los costos en los materiales de construcción correspondiente a todas las unidades de vivienda nuevas (casas o apartamentos) de un proyecto, ACODECO toma en cuenta lo siguiente:

- Detalle del presupuesto de los 11 materiales de construcción estimados y reales (al 80%).
- Fecha de firma de contrato de promesa o contrato de compraventa, precio de venta y el porcentaje de incremento estipulados en todos los contratos.
- Hito del 80% de avance del proyecto antes mencionado.



- Metros cuadrados de área habitable total por unidad habitacional.
- Precio original de venta de cada unidad habitacional.

INCREMENTO PROPUESTO POR UNIDAD DE VIVIENDA

No.	Número de Vivienda	m2 de área habitable	Fecha de compra (Firma de Contrato Inicial)	Precio de venta inicial	% de incremento notificado en el contrato	% de incremento notificado por el agente económico
1	PB-1	82,05	17-nov-15	108.000,00	5,0%	2,5%
2	PB-2	100,25	28-dic-15	115.000,00	5,0%	2,5%
3	A-1	82,05	04-ene-16	110.500,00	5,0%	2,5%
4	A-2	100,25	09-mar-16	119.000,00	5,0%	2,5%

Nota: Los datos que se colocaron son a manera de ilustración.

Luego para cada unidad inmobiliaria del proyecto se calcula lo siguiente:

- Prorrateo simple del incremento en el costo (M2).
 - Tiempo transcurrido entre fecha de compra e hito del 80% de avance (# de días).
 - Prorrateo ponderado en el tiempo del incremento en el costo (por M2).
 - Prorrateo ponderado (por tiempo y M2) + total de costos
- El incremento en el precio de venta calculado no debe exceder al estipulado en el contrato de compraventa.

2. Método de Índices

Una vez haya sido adoptado formalmente por La Autoridad, para establecer el incremento de costos en los materiales de construcción en una determinada obra, se utilizará un índice de precios de Laspeyres (ponderado), el cual es un indicador que toma en consideración el precio relativo del costo de cada material respecto del presupuesto de construcción, a partir de una canasta de materiales de construcción.

En la elaboración del índice de precios de materiales de construcción se toman en consideración los siguientes rubros:

- De mayor incidencia en la obra.
- Los susceptibles de ser utilizados en otros tipos de obra.
- Los genéricos y específicos.
- Materiales importados o producidos en el ámbito nacional.

El índice Laspeyres aplicado para la determinación de los incrementos de costos de los materiales de construcción, se aplicará conforme a la siguiente fórmula:

$$I = \frac{\sum_{i=1}^n P_{ni}Q_{0i}}{\sum_{i=1}^n P_{0i}Q_{0i}}$$

Donde:

P0i = Precio Promedio del periodo base del rubro “i”

Pni = Precio Promedio corriente del rubro “i”

Q0i = Cantidad del periodo base utilizada del rubro “i”

C. OTRAS CONSIDERACIONES

1. Cuando se utilice el método de comprobación documentada, y ACODECO considere insuficiente la información suministrada por el agente económico, podrá desestimarse de plano el aumento de costos promovido por dicho agente económico.
2. Se precisa que incremento en el costo de los materiales de construcción no es igual a incremento en el precio de venta.
3. En el caso de viviendas con distintas áreas de construcción, el incremento deberá ser proporcional al área de construcción de cada vivienda.



4. Si en un contrato de compra/venta de una unidad de vivienda, su fecha es posterior a aquella en la que se certifique que el proyecto tuvo un avance de construcción de un 80%, se entenderá que el precio reflejado en ese contrato es definitivo, por lo que en estos casos no procede ningún ajuste al mismo alegando incremento en el costo de los materiales de construcción.

D. APROBACIÓN DE ACODECO.

Procedimiento y requisitos con los que ACODECO contará para resolver la solicitud de validación de aumento de costos de materiales; ya sea que la solicitud haya sido presentada por parte del consumidor o por parte del agente económico.

El procedimiento aplicable para el consumidor podrá ser presencial o a bien en línea, de la siguiente manera:

1. El consumidor que solicite que ACODECO verifique el aumento de precio de la vivienda propuesto por el agente económico o que ya haya pagado, producto del aumento en el costo de los materiales de construcción, deberá presentar ante la Dirección Nacional de Libre Competencia de ACODECO, una solicitud de verificación de aumento de costos de los materiales de construcción (enlace en página oficial de ACODECO).
2. Esta solicitud de verificación deberá estar acompañada por: una copia de su cédula, copia del contrato de promesa de compraventa y sus respectivas adendas, si las tuviere, y copia de la nota, correo electrónico o cualquier otra comunicación mediante la cual el agente económico informa el respectivo aumento de precio.

El procedimiento aplicable para el agente económico podrá ser presencial o a bien en línea de la siguiente manera:

1. El agente económico que considere necesario o prudente hacer una consulta de verificación de aumento de costo de materiales previa al cobro de un aumento de precio de las viviendas a sus prominentes compradores, puede solicitar la validación previa ante la Dirección Nacional de Libre Competencia de ACODECO.
2. El agente económico presentará nota o formulario digital de solicitud de validación previa con los datos del agente económico, representante legal o la persona autorizada para llevar el trámite, copia de cédula de ambos.
3. La solicitud del agente económico deberá estar acompañada de: certificación firmada por el ingeniero residente de la obra, donde se sustente que la misma ha sido completada en un 80%, presupuesto original de la obra, certificado por el banco que le otorgó el financiamiento o por quienes han aportado el capital y la estructura de costos actualizados, tres copias de facturas trimestrales, órdenes de compra y cualquier otro documento que ACODECO considere idóneo para reflejar el detalle de los materiales de construcción que componen la canasta básica para hacer el cálculo respectivo.

Procedimiento aplicable para resolver las consultas de verificación solicitada por el consumidor o agente económico:

1. En el caso de aumentos sustentados mediante la aplicación del Método de Comprobación Documentada, la Dirección Nacional de Libre Competencia solicitará al proveedor (promotor) y/o al consumidor toda la información que requiera para comprobar el aumento en el precio de los materiales de construcción conforme a los parámetros establecidos en la presente Resolución. Este requerimiento debe realizarse en un término no mayor de diez (10) días hábiles posteriores al recibo de la solicitud por parte de la Dirección Nacional de Libre Competencia.
2. Sujeto a que hayan sido adoptados por La Autoridad, en el caso de aumentos sustentados mediante el Método de índices, la Dirección Nacional de Libre



Competencia, a través del Departamento de Análisis y Estudios de Mercado, verificará que los mismos hayan sido aplicado adecuadamente.

3. En el método de comprobación documentada, el agente económico y el consumidor tendrán un término común de quince (15) días hábiles para entregar la información que le sea solicitada. Este plazo podrá ser prorrogado por la Dirección Nacional de Libre Competencia a solicitud de alguna de las partes por un término no mayor de cinco (5) días hábiles.
4. De no entregarse la información requerida al consumidor, en el plazo indicado, se entenderá el desistimiento de la consulta procediéndose al archivo de la misma por dicha causa. Si la información requerida al agente económico no es entregada a ACODECO en el plazo indicado, se entenderá que el aumento de costo de materiales no ha sido debidamente sustentado.
5. La solicitud que hace el agente económico de manera voluntaria puede ser desistida en cualquier momento, y la falta de entrega de información no causará los defectos de infracción a la Ley. Para este tipo de consultas, aplicarán los mismos plazos como si hubiera sido presentada una solicitud de verificación por parte de un consumidor.
6. Después de entregarse toda la información requerida de conformidad con los parámetros solicitados, la Dirección Nacional de Libre Competencia tendrá un plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles para emitir una nota de respuesta. En caso de no contestar la solicitud de verificación durante el periodo de tiempo establecido se tendrá como aprobada la solicitud de incremento.
7. Si el Director Nacional de Libre Competencia no valida el aumento propuesto por el agente económico, en caso de que éste insista en el cobro de los costos adicionales de materiales o no proceda a la devolución de las sumas pagadas en este concepto, el consumidor podrá solicitar a la ACODECO, que inicie el proceso Administrativo o Judicial que corresponda a efectos de evitar el cobro indebido o procurar la devolución de lo pagado de más, todo lo anterior, sin perjuicio de la sanción administrativa que puede imponer ACODECO por el incumplimiento de la Ley y sus Reglamentos.
8. En los casos donde un consumidor presente solicitud de verificación por incremento en el precio de venta de una vivienda nueva por aumento de costo de materiales, en el que el promotor o agente económico tenga la validación previa de la Dirección Nacional de Libre Competencia, no constituirá impedimento para que se reciba la solicitud y se analice el caso de manera individual, sin perjuicio del vencimiento de la notificación (un año).
9. La solicitud de verificación de aumento en los costos de materiales de construcción regulados en la presente Resolución, deberá ser presentada por el consumidor ante ACODECO, en un término no mayor a un (1) año después de la notificación del aumento de precio por materiales de construcción, por parte del agente económico al consumidor

II. POR AJUSTES QUE SE DISPONGAN EN LOS CONTRATOS, DISTINTOS A MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

A. Procedimiento de consulta del consumidor, sobre ajuste de precio en construcciones nuevas. El consumidor que solicite a la ACODECO que verifique el ajuste de precio deberá presentar vía web por medios electrónicos o de manera presencial:

1. Solicitud ante la Dirección Nacional de Libre Competencia.
2. Copia de la cédula del consumidor.
3. Copia del contrato de promesa de compraventa o compraventa y sus respectivas adendas, si las tuviere.
4. Comunicación mediante la cual el agente económico informa el ajuste al precio.

Recibida la solicitud por parte del consumidor, ACODECO solicitará al agente económico los documentos descritos en el siguiente punto:

“B. Procedimiento de consulta del agente económico, sobre ajuste de precio en construcciones nuevas”, numerales del 2 al 8.



B. Procedimiento de consulta del agente económico, sobre ajuste de precio en construcciones nuevas. El agente económico que solicite la validación del ajuste de precio, previo a la comunicación a los consumidores, debe presentar de manera presencial o vía electrónica a la ACODECO:

1. Solicitud de validación ante la Dirección Nacional de Libre Competencia de ACODECO.
2. Certificación firmada por el ingeniero residente de la obra donde se sustente que la misma ha sido completada en un 80%.
3. Presupuesto original de la obra.
4. Certificación por el banco que le otorgó el financiamiento o por quienes han aportado el capital, y la estructura de costos actualizados de la obra.
5. Presupuesto real que contemple la estructura de costos actualizados.
6. Todos los contratos y adendas de las unidades habitacionales
7. Valor de referencia (precio), fórmulas específicas a emplear y el tope de tal incremento que lleven a ACODECO a poder comprobar y validar dicho ajuste de precio, que demuestre la evolución de costos y que no represente un sesgo en contra de los consumidores. Estos valores, fórmula y tope de incremento deben estar contemplados en el contrato original.
8. Documentos que sustenten el método, forma o documentación de comprobación de tales aumentos, que sea verificable por ACODECO y cualquier otro documento que ACODECO considere idóneo para poder validar el ajuste de precio por otros aumentos.

C. Procedimiento de evaluación.

1. El procedimiento contenido en esta Resolución constituye la forma de verificación para la ACODECO, de ajustes en el precio de los contratos sobre construcciones nuevas. Cada solicitud será estudiada y decidida en base a sus propios hechos.
2. El ajuste de precio, con independencia de su justificación, ya sea de conformidad con la Resolución No. 42-12 de 7 de septiembre del 2012, modificada por la Resolución No. A-063-15 de 3 de julio de 2015 y la Resolución No. A-096-17 de 12 de diciembre de 2017 sólo podrá realizarse por una sola vez, a través de una sola comunicación y notificación al consumidor y con posterioridad a que el proyecto hubiere cumplido un 80% de avance de la obra.

Parágrafo: En caso de que la solicitud de validación incluya tanto materiales de construcción como otros ajustes del precio de las viviendas, ACODECO evaluará en su conjunto la solicitud y emitirá una sola respuesta donde se valide o no estos aumentos.

3. El ajuste propuesto al precio no sobrepasará en ningún caso, el porcentaje establecido en el contrato suscrito por las partes.
4. Cuando ACODECO considere insuficiente la información suministrada por el agente económico, desestimaré de plano la validación del ajuste de precio promovido por el agente económico.
5. No procede ajuste alguno en el precio de venta, si la fecha del contrato de compraventa es posterior a la certificación donde conste que el proyecto tiene un avance de construcción de un 80%.
6. ACODECO no validará otros ajustes en el precio de venta si los elementos a sustentar para un aumento de costos, forman parte del diseño o concepto original del Proyecto y son elementos necesarios para realizarlo, por lo que debieron ser contemplados en la etapa inicial. No serán verificados ni validados como otros ajustes los estudios técnicos requeridos, como lo son: Levantamiento Topográfico y Agrimensura, Estudio de Impacto Ambiental, Estudio de Suelo o Taludes, Certificaciones de la infraestructura existente. Certificaciones de Suelo, Estudio de Tráfico donde aplique, entre otros estudios específicos que pudiera tener el



Proyecto, así como ajustes de precios derivados de los planos de construcción que incluyen los diseños de todas las especialidades, como son: infraestructura, arquitectura, estructura, electricidad, plomería, sistemas contra incendio, sistemas especiales, entre otros, así como los Estudios de Factibilidad desarrollados por el Promotor o agente económico que involucra evaluar los costos de construcción, mediante presupuestos de todas las etapas/fases o rubros necesarios, estudios iniciales, diseño y desarrollo de planos constructivos, costos de acabados a ofrecer, costos de ventas, mercadeo y promoción.

Parágrafo: Todas estas situaciones o condiciones antes mencionadas que se consideran o contemplan al inicio de la construcción o edificación y posibles riesgos no serán verificables por la ACODECO, y por consiguiente no serán trasladadas al consumidor como un aumento de precio en la etapa final del proyecto, toda vez que, en el precio original de venta del proyecto, ya el costo inicial debe incluir todo lo que abarca, el estimado de ganancia del promotor, así como los costos de sus áreas comunes y todo lo que es necesario para el desarrollo del mismo.

7. ACODECO verificará y validará los ajustes en el precio de venta que contemplen aumentos por mano de obra, siempre y cuando dichos ajustes de salarios estén debidamente justificados en instrumentos legales como convenciones colectivas de trabajo y se aporte toda la documentación necesaria para validarlos y que sean comprobables por la ACODECO.

Parágrafo: Solamente se reconocerán y validarán ajustes por mano de obra que sean sustentados por convecciones colectivas de trabajo acordadas con posterioridad a la fecha del contrato original.

8. ACODECO validará ajustes de precio por nuevos impuestos o incrementos de tasas de interés bancario en el financiamiento de la obra, siempre y cuando estén debidamente justificados y sean comprobables.

Parágrafo: Solamente será verificable y validado por ACODECO el incremento en la tasa de interés para el financiamiento del proyecto, cuando se compruebe documentalente que este se produjo antes de un 80% de avance de la obra, por lo que se deberá aportar certificación del banco o entidad que financie el proyecto.

D. Metodología de evaluación.

1. Recibida la solicitud de verificación de ajustes en el precio por parte del consumidor de manera presencial o vía electrónica, se requerirá al agente económico la información que sustente dicho ajuste, conforme los valores de referencia, fórmulas específicas a emplear y al tope de tal incremento establecido en el contrato. Esta petición debe realizarse en un término no mayor de diez (10) días hábiles, posteriores al recibo de la solicitud en la Dirección Nacional de Libre Competencia.
2. El agente económico y el consumidor tendrán un término común de quince (15) días hábiles para entregar la información que le sea solicitada. Este plazo podrá ser prorrogado por la Dirección Nacional de Libre Competencia a solicitud de alguna de las partes, por un término no mayor de cinco (5) días hábiles.
3. Si la información requerida al agente económico no es entregada a ACODECO en el plazo indicado, se entenderá que el ajuste de precio no ha sido validado.
4. La solicitud que hace el agente económico de manera voluntaria puede ser desistida en cualquier momento, y la falta de entrega de información no causará los efectos de infracción a la Ley. Para este tipo de consultas, aplicarán los mismos plazos como si hubiera sido presentada una solicitud de verificación por parte de un consumidor.



5. Después de entregarse toda la información requerida de conformidad con los valores de referencia, fórmulas específicas a emplear y el tope de tal incremento, el agente económico puede incluir además de los documentos que considere y los que solicite la ACODECO, como por ejemplo, brochures o material de ventas y otros documentos legales, o convenios colectivos laborales, planillas, etc., que sean verificables y se encuentren debidamente sustentados, la Dirección Nacional de Libre Competencia tendrá un plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles para emitir una nota de respuesta. En caso de no contestar la solicitud de verificación durante el periodo establecido, se tendrá como aprobada la solicitud de otros ajustes de precios.
6. El consumidor podrá presentar vía web o de manera presencial ante ACODECO una queja en aquellos casos en que a pesar que el agente económico no cuente con la validación del ajuste de precios, insista en su cobro o no devuelva las sumas ya pagadas en este concepto, sin perjuicio de la sanción administrativa que puede imponer ACODECO por el incumplimiento de la Ley y su Reglamento.
7. En los casos donde un consumidor presente solicitud de verificación por incremento en el precio de venta de una vivienda nueva por aumento de costo, en el que el promotor o agente económico tenga la validación previa de la Dirección Nacional de Libre Competencia, no constituirá impedimento para que se reciba la solicitud y se analice el caso de manera individual, sin perjuicio del vencimiento de la notificación (un año).
8. La solicitud de verificación de ajuste de precio deberá ser presentada por el consumidor ante ACODECO, en un término no mayor de un (1) año después de la comunicación mediante la cual el agente económico informa el ajuste de precio.

SEGUNDO: MANTENER LA COMISIÓN CONSULTORA: Creada por la Resolución No. 42-12 de 7 de septiembre del 2012, modificada por la Resolución No. A-063-15 de 3 de julio de 2015. Comisión para la elaboración y actualización del índice de incremento de costo de materiales de construcción. Esta comisión estará conformada por dos representantes de la ACODECO, uno de los cuales ejercerá el cargo de Presidente y otro de Secretario Técnico de la Comisión, quien entre otras facultades será el responsable de convocar a las reuniones del Comité; un representante de la Cámara Panameña de la Construcción designado por el Presidente de este gremio, un representante de CONVIVIENDA designado por el Presidente de este gremio, un representante de la Asociación de Consumidores, designado por ACODECO.

Los miembros de la comisión podrán ser sustituidos temporalmente por la parte que los designó. Igualmente, cada miembro de la comisión contará con un respectivo suplente, designado de la misma forma como se designa los miembros principales.

La Comisión Consultora también podrá recomendar y asesorar a la ACODECO sobre la verificación y comprobación de los valores de referencia, fórmulas específicas a emplear y el tope de incremento en otros aumentos o ajustes en el precio de viviendas nuevas dispuestos en el o los contratos de promesa de compraventa/o compraventa.

TERCERO: COMUNICAR a los consumidores y agentes económicos que las solicitudes de validación de Aumento de Costos de Viviendas Nuevas de acuerdo a los procedimientos antes señalados seguirán tramitándose en línea a través de la página web de ACODECO www.acodeco.gob.pa, sección trámite en línea, proyectos inmobiliarios, formulario de solicitud de validación de aumento de costos de vivienda nuevas. Cada formulario contiene los requisitos mínimos que debe cumplir el solicitante para el trámite de verificación de aumento de costos.

CUARTO: NOTIFICAR a todo consumidor y agente económico que la solicitud de información adicional y los resultados de las verificaciones de aumentos de costos que emita ACODECO serán notificadas a los correos electrónicos que hayan sido proporcionados a la ACODECO para tales fines.

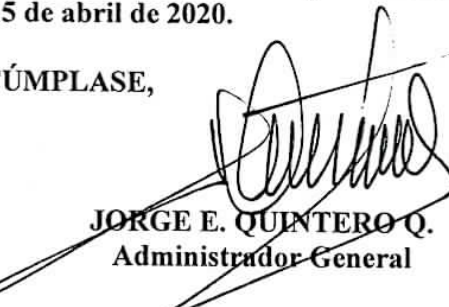
QUINTO: INFORMAR que la presentación de la solicitud de validación de aumentos de costos, a través de la página web de ACODECO www.acodeco.gob.pa, sobre proyectos inmobiliarios, no da trámite de aceptación del aumento de costos.


SEXTO: Esta Resolución deja sin efecto la Resolución No. 042-12 del 07 de septiembre de 2012, Resolución No. A-063-15 de 3 de julio de 2015 y la Resolución No. A-096-17 de 12 de diciembre de 2017.


SÉPTIMO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 79 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, y el artículo 43 Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009. Ley 83 de 9 de noviembre de 2012 y Ley 144 de 15 de abril de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE E. QUINTERO Q.
 Administrador General




OSVALDO ESPINO P.
 Secretario General

Este documento es fiel copia de su original


 AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 SECRETARÍA GENERAL
 Panamá, 15 de junio de 2020



mc



AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
Despacho del Administrador



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESOLUCIÓN No. A-029-2020
(De 25 de junio de 2020)

Que habilita la tramitación, por medios electrónicos, del Proceso de Investigación a los Agentes Económicos, contenido en el Decreto Ejecutivo 46 de 23 de junio de 2009.

**EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (en adelante **ACODECO**), es una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007;

Que el objeto de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 es proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor;

Que la Constitución Política de la República de Panamá dispone, en su artículo 49, que el Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno;

Que, mediante la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, el Consejo de Gabinete declaró el Estado de Emergencia Nacional, en virtud de la presencia de casos de contagio del virus **COVID-19**, enfermedad infecciosa causada por el coronavirus;

Que el Ministerio de Salud dictó el Decreto Ejecutivo 472 de 13 de marzo de 2020, que extrema las medidas sanitarias ante la declaración de pandemia de la enfermedad coronavirus (covid-19) por la OMS/OPS, ordenó la suspensión de todo tipo de actividades, actos y eventos cuya organización conlleve aglomeración de personas;

Que, de acuerdo al artículo 86 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, la **ACODECO** tiene como función el investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de actos y conductas prohibidos por esta Ley y, además, cumplir las funciones discrecionales señaladas en esta Ley, en las leyes especiales y cualquier otra función que le atribuyan la Ley y los reglamentos que se dicten en su desarrollo;

Que, de conformidad con el numeral 16 del artículo 96 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, es función del Administrador vigilar, supervisar y dirigir, dentro de los límites que señala la Ley, las labores de los directores nacionales, y establecer los mecanismos de coordinación y seguimiento para el mejor ejercicio de las funciones legales encomendadas a la institución;

Que el artículo 100 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 establece como una de las funciones específicas del Director Nacional de Protección al Consumidor, el iniciar de oficio o a petición de parte, investigaciones administrativas por posibles actos que vulneren los derechos del público consumidor, y aplicar las sanciones correspondientes;



Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 49 del Decreto Ejecutivo 46 de 23 de junio de 2009, establece el Proceso de Investigación a los Agentes Económicos para el ejercicio de esta función, es decir, el iniciar de oficio o a petición de parte, investigaciones administrativas por posibles actos que vulneren los derechos de los consumidores y aplicar las sanciones correspondientes;

Que la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, modificada por la Ley 144 de 15 de abril de 2020, dispone las reglas y principios básicos, de obligatoria observancia, para la ejecución de trámites gubernamentales en línea;

Que, ante el Estado de Emergencia Nacional decretado por medio de la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, acorde con la función fiscalizadora adscrita a la **ACODECO**, se hace necesaria la implementación de medidas temporales que permitan ejecutar y velar el cumplimiento de las normas de protección al consumidor contenidas en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, con sus modificaciones, y las disposiciones reglamentarias del Decreto Ejecutivo 46 de 23 de junio de 2009;

Que, el uso de medios electrónicos brinda celeridad en la tramitación y un mayor nivel de seguridad en la interacción, dada las precauciones que exigen minimizar el contacto físico, tendiente a disminuir las probabilidades de contagio, protegiendo a consumidores, agentes económicos y funcionarios;

Que en virtud del Principio de Progresividad, que enmarca la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, modificada por la Ley 144 de 15 de abril de 2020, con el cual se busca migrar a un Panamá Digital, se irán ajustando a las adecuaciones tecnológicas que se adopten para la ejecución de los tramites gubernamentales en general y bajo las circunstancias especiales que se encuentra el país en estos momentos, producto de la crisis provocada por el **COVID-19**, se requiere que la institución funcione de manera regular, permitiendo la continuidad de los procedimientos administrativos establecidos en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, con sus modificaciones; por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPLEMENTAR el uso de medios electrónicos para el Proceso de Investigación a los Agentes Económicos, regulado en el artículo 49 del Decreto Ejecutivo 46 de 23 de junio de 2009, de conformidad con las disposiciones de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, con sus modificaciones, en concordancia con lo que dispone la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, modificada por la Ley 144 de 15 de abril de 2020.

SEGUNDO: HABILITAR la presentación electrónica de denuncias sujetas al Proceso de Investigación a los Agentes Económicos, de conformidad con las normas de competencia de la **ACODECO**, sobre las materias contenidas en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, así como de quejas y denuncias relacionadas con la Ley 6 de 16 de junio 1987, de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, de la Ley 81 de 31 de diciembre de 2009 y de la Ley 134 de 31 de diciembre de 2013.

TERCERO: HABILITAR, temporalmente, la presentación y recepción electrónica del escrito de descargos y las pruebas, en todas las investigaciones administrativas iniciadas a los agentes económicos, conforme las normativas enunciadas en el artículo **SEGUNDO** de la presente resolución.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 19 del artículo 86 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, con sus modificaciones, cualquier otra disposición legal que le asigne competencias especiales a la **ACODECO**, que se tramiten conforme a las reglas del Proceso de Investigación a los Agentes Económicos, quedarán sujetas a las disposiciones de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFICAR a todo agente económico que, en las investigaciones administrativas iniciadas bajo las reglas del artículo 49 del Decreto Ejecutivo 46 de 23 de junio de 2009, el cual regula el Proceso de Investigación a los Agentes Económicos, se ha habilitado la cuenta del correo electrónico *descargos@acodeco.gob.pa*, para la presentación y recepción electrónica del escrito de descargos y las pruebas.



PARÁGRAFO: El archivo contentivo del escrito de descargos y las pruebas, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Identificar el proceso al que se refiere en el asunto del mensaje, remitirse en formato PDF, con constancia de que quien suscribe el escrito, es el representante legal o persona autorizada, y sus correos electrónicos;
2. Adjuntar una imagen o documento PDF del aviso de operación firmado o del certificado de Registro Público vigente, todo lo cual debe ser legible, sin tachones ni borrones o alteraciones;
3. Indicación del número telefónico, ya sea fijo o celular, y de la cuenta o cuentas de correo electrónico para su contacto
4. En los casos en que se presenten poderes especiales o autorizaciones, estos deberán contener la facultad expresa para descargos, notificarse y rendir recursos y una cuenta o las cuentas de correo electrónico de contacto;
5. En cuanto a las pruebas documentales, las mismas deberán presentarse en imágenes o en formato PDF.

QUINTO: DISPONER que en la presentación de quejas o denuncias descritas en el artículo **SEGUNDO**, que sean competencia de la **ACODECO** y que se tramiten bajo el Proceso de Investigación a los Agentes Económicos, se procederá a su revisión a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de forma y contenido, además de la competencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, con sus modificaciones, las del Decreto Ejecutivo 46 de 23 de junio de 2009, así como de las disposiciones de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

PARÁGRAFO: En aquellos casos en que estas solicitudes se presenten por medios electrónicos, el archivo contentivo del escrito o formulario respectivo, así como las pruebas, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Identificar el proceso al que se refiere, en el asunto del mensaje, y remitirse en formato PDF, con constancia de que quien suscribe el escrito o formulario, es el consumidor o la persona autorizada por este,
2. Adjuntar una imagen o documento PDF de la cédula de identidad personal del consumidor y de la persona autorizada, de ser el caso, o del certificado de Registro Público vigente, cuando se trate de una persona jurídica, todo lo cual debe ser legible, sin tachones ni borrones o alteraciones;
3. Indicación del número telefónico, ya sea fijo o celular, y de la cuenta o cuentas de correo electrónico, para su contacto;
4. Indicación del número telefónico, ya sea fijo o celular, cuenta o cuentas de correo electrónicos, o cualquier otro medio de comunicación de contacto del o los agentes económicos contra quienes se interponga la solicitud de investigación;
5. En cuanto a las pruebas documentales, las mismas podrán presentarse en imágenes o en formato PDF.

SEXTO: NOTIFICAR, tanto a los consumidores como a los agentes económicos, que lo concerniente a la interposición de los recursos, tanto el de reconsideración como el de apelación, que agoten la vía gubernativa, así como el anuncio de nuevas pruebas, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, modificada por la Ley 144 de 15 de abril de 2020, podrán ser presentados a la cuenta de correo electrónico apelaciones@acodeco.gob.pa, con arreglo a las formalidades establecidas por la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, con sus modificaciones, así como las de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

PARÁGRAFO: El archivo contentivo del recurso de *reconsideración* o de *apelación*, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Identificar el proceso al que se refiere en el asunto del mensaje, remitirse en formato PDF, con constancia de que quien suscribe el escrito, es el representante legal o persona autorizada, y sus correos electrónicos;
2. Adjuntar una imagen o documento PDF del aviso de operación firmado o del certificado de Registro Público vigente, cuando se trate de una persona jurídica, todo lo cual debe ser legible, sin tachones ni borrones o alteraciones.;

- 3. Adjuntar una imagen o documento PDF de la cédula de identidad personal del consumidor y de la persona autorizada, de ser el caso, o del certificado de Registro Público vigente, cuando se trate de una persona jurídica, todo lo cual debe ser legible, sin tachones ni borrones o alteraciones. En su defecto, se deberá presentar la certificación digital correspondiente, en formato PDF;
- 6. En los casos en que se presenten poderes, se deberá adjuntar el certificado de Registro Público vigente, cuando se trate de una firma de abogados o de un poder general, todo lo cual debe ser legible, sin tachones ni borrones o alteraciones. En su defecto, se deberá presentar la certificación digital correspondiente, en formato PDF.
- 7. Las nuevas pruebas anunciadas quedarán sometidas a las reglas procesales establecidas en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y de aquellas que resulten aplicables del Código Judicial de la República de Panamá.

SÉPTIMO: INSTRUIR al Director Nacional de Protección al Consumidor de la **ACODECO** o al funcionario que este designe, que solicite el reitero, solo en una ocasión, al agente económico que presente vía electrónica el escrito de descargos, así como del recurso de reconsideración o de apelación, sin las características señaladas en los artículos **CUARTO** y **SEXTO**. De igual forma, esta disposición aplica para el consumidor que presente peticiones o recursos, sin las características señaladas en los artículos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución administrativa.


OCTAVO: ESTABLECER que, hasta tanto se dé la transición progresiva para la realización de los trámites gubernamentales en línea, tal como lo dispone la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, modificada por la Ley 144 de 15 de abril de 2020, las actuaciones y los expedientes administrativos se regirán por los preceptos legales contenidos en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, con sus modificaciones, y los de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sin perjuicio de las medidas adoptadas en la presente resolución.

NOVENO: ORDENAR la recopilación y almacenamiento de todas las actuaciones que se realicen por medios electrónicos y su incorporación en los expedientes administrativos correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución.

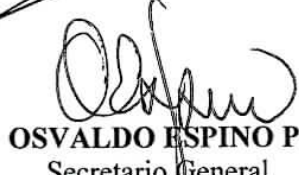
DÉCIMO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 49 de la Constitución Política de la Republica de panamá; Ley 45 de 31 de octubre de 2007, con sus modificaciones; Decreto Ejecutivo 46 de 23 de junio de 2009; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 83 de 9 de noviembre de 2012; Ley 144 de 15 de abril de 2020; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo 472 de 13 de marzo de 2020

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE QUINTERO QUIRÓS
 Administrador General




OSVALDO ESPINO P.
 Secretario General

Este documento es fiel copia de su original


 AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 SECRETARÍA GENERAL



Panamá Veinticuatro de Junio de 2020

ok



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



Acuerdo No.14-2020
(de 10 de junio de 2020)

EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

En la ciudad de Panamá, el día diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), se reunió el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, conformado por el magistrado Presidente, Diógenes de la Rosa Cisneros; el magistrado Vicepresidente, José Aranda Ríos; y el magistrado Vocal, Elías Solís González, con la asistencia de la Secretaria General, encargada, Karen Sue Solís.

Abierto el acto, el magistrado presidente indicó que el propósito de la reunión era someter a aprobación de los señores magistrados la creación del Comité Especial de Salud e Higiene para la Prevención y Atención del COVID-19 del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, a fin que exista un organismo institucional, encargado de vigilar que se aplique el protocolo de salud e higiene en el ámbito laboral, así como su fiel cumplimiento.

CONSIDERANDO QUE:

El Gobierno Nacional, mediante Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, decretó Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por el Coronavirus (COVID-19).

Mediante el Decreto Ejecutivo No.472, de 13 de marzo de 2020, las autoridades sanitarias panameñas extremaron las medidas sanitarias ante la declaración de Pandemia de la enfermedad Coronavirus (COVID-19), por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud.

Mediante Decreto Ejecutivo No.489 de 16 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, aplicó medidas sanitarias adicionales para reducir, mitigar y controlar la propagación de la enfermedad COVID -19, ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud.

Con el fin de preservar la salud e higiene de los servidores públicos, en el ámbito laboral frente a la pandemia del COVID-19, el Gobierno Nacional, profirió el Decreto Ejecutivo No.378 de 17 de marzo de 2020 el cual "establece medidas para evitar el contagio del COVID-19, en la Administración Pública", en cuyos artículos 6 y 7 se establece lo siguiente:

"Artículo 6. En todas las instituciones descritas en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo existirá un Comité Especial de Salud e Higiene para la Prevención y Atención del COVID-19. Su conformación y funciones estarán descritas en los respectivos protocolos para asegurar la higiene y salud en el ámbito laboral, así como la prevención y atención ante el COVID-19, aprobados por las autoridades correspondientes."

"Artículo 7. Es obligatoria para todas las instituciones descritas en el artículo de este Decreto Ejecutivo la aplicación de los protocolos para asegurar la higiene y salud en el ámbito laboral para la prevención y atención ante el COVID-19, al igual

EJ

Acuerdo No.14 de 10 de junio de 2020
Página No.2.

que las medidas contenidas en la Circular del.27 de febrero de 2020, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y el Ministerio de Salud.”



Los lineamientos para el retorno a la normalidad de las empresas post COVID-19 en Panamá, adoptados por el Ministerio de Salud, a través de la Resolución No.405 de 11 de mayo de 2020, incluye medidas sanitarias para restablecer las labores.

Mediante Resolución No.1420 de 1 de junio de 2020, las autoridades de salud, ordenaron el uso obligatorio de mascarilla o barbijos en todo el territorio de la República de Panamá.

El Presidente de la República, adoptó mediante Decreto Ejecutivo No.466 de 5 de junio de 2020, publicado en Gaceta Oficial 29040-A, el "Protocolo para preservar la higiene y salud en el ámbito laboral para la prevención ante el COVID-19 en el Sector Público".

Ante el anuncio efectuado por el Gobierno Nacional, a través de las autoridades del Ministerio de salud relativas al COVID-19 y la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, se hace necesario mitigar el riesgo de contagio para los colaboradores del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y usuarios de los servicios ofrecidos por el tribunal, por causa de aglomeración

Debatidas las mociones presentadas y sustentadas, por unanimidad,

ACUERDA:

Primero: CREAR el Comité Especial de Salud e Higiene para la Prevención y Atención del COVID-19 del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como organismo adscrito al Pleno.

Segundo: ADOPTAR el Protocolo para Preservar la Higiene y Salud en el Ámbito Laboral para la Prevención ante el COVID-19, en el Sector Público.

Tercero: El Comité Especial de Salud e Higiene para la Prevención y Atención del COVID-19, del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, estará conformada por cuatro miembros (4), así:

1. **GISELA ROMERO**, con cédula de identidad personal No.8-708-637, en su condición de Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos;
2. **MARÍA ISABEL SAAVEDRA**, con cédula de identidad personal No.8-346-125, en representación de la Dirección Administrativa;
3. **KARLA VILLAMIL**, con cédula de identidad personal No.8-392-354, en representación de la Oficina de Relaciones Públicas; y,
4. **ANA RIVERA**, con cédula de identidad personal No.4-736-2296, en representación de la Secretaría de Impugnación.

Tercero: El Comité Especial de Salud e Higiene para la Prevención y Atención del COVID-19, del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el fiel cumplimiento del Protocolo para Preservar la Higiene y Salud en el Ámbito Laboral para la Prevención ante el COVID-19, en el Sector Público.

EJ

Acuerdo No.14 de 10 de junio de 2020
Página No.3.

2. Instituir un mecanismo para detectar de manera oportuna a colaboradores del tribunal que estén sintomáticos y asintomáticos.
3. Implementar un proceso que defina la metodología y la periodicidad con que se realizarán las pruebas aprobadas por las Autoridades de Salud.
4. Reportar a las autoridades sanitarias cualquier caso con síntoma de COVID-19.
5. Capacitación de los colaboradores del Tribunal en hábitos de higiene e implementación y actualización de protocolos

Cuarto: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 142 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, ordenado por la Ley No.61 de 2017, Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No.472 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No.489 de 16 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No.378 de 17 de marzo de 2020; Resolución No.405 de 11 de mayo de 2020; Resolución No.1420 1 de junio de 2020, Decreto Ejecutivo No.466 de 5 de junio de 2020.

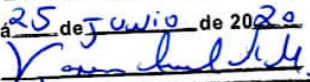
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
 Magistrado Presidente


JOSÉ ARANDA RÍOS
 Magistrado Vicepresidente


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
 Magistrado Vocal


KAREN SUE SOLÍS
 Secretaria General, encargada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE CONTRATACIONES PUBLICAS
 SECRETARIA GENERAL
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES
FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL
 Panamá 25 de Julio de 2020
 Firma: 



AVISOS

AVISO DE DISOLUCIÓN. Mediante la escritura pública No. 2,530 de 22 de junio de 2020, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita bajo el Folio No.: 187311, de la Sección de Mercantil del Registro Público desde el día 24 de junio de 2020, ha sido disuelta la sociedad: **HANNAH EQUITIES INC. RUC: 20729-113-187311**. L. 202-108234902. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Mediante la escritura pública No. 2,529 de 22 de junio de 2020, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita bajo el Folio No.: 187262, de la Sección de Mercantil del Registro Público desde el día 25 de junio de 2020, ha sido disuelta la sociedad: **FTZPATRICK HOLDINGS INC. RUC: 20719-18-187262**. L. 202-108234852. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Mediante la escritura pública No. 2,528 de 22 de junio de 2020, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita bajo el Folio No.: 194191, de la Sección de Mercantil del Registro Público, desde el día 24 de junio de 2020, ha sido disuelta la sociedad denominada: **SAUNDERS PROPERTIES INC. RUC: 21655-35-194191**. L. 202-108234941. Única publicación.

EDICTOS



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

EDICTO N° 214-2019

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **ANTONIA MOJICA GONZALEZ Vecino** (a) de **BARRIADA LOS ANGELES** Corregimiento de **LA CONCEPCION** del Distrito de **BUGABA** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal **No. 4-232-970** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **N°4-1027** según plano aprobado **402-01-24704** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **2HAS+ 1887.65M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **MESETA** Corregimiento de **BOQUERON** Distrito de **BOQUERON** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: EVELINA DE CONCEPCION, CAMINO DE TIERRA DE 12.80 MTS HACIA MESETA CENTRO

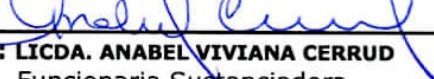
SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JORGE CABALLERO

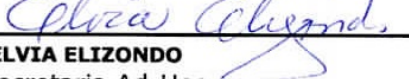
ESTE: QUEBRADA TAPA

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: LAS PERLAS SUR, FICHA 45567 REPRESENTANTE LEGAL: ALEJANDRO HANONO WIZNITZER

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUERON** en el Despacho de Juez de Paz de **BOQUERON** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 25 días del mes de **NOVIEMBRE** de 2019

Firma: 
Nombre: LICDA. ANABEL VIVIANA CERRUD
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma: 
Nombre: ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-108196031

**PROVINCIA DE COLON
MUNICIPIO DE CHAGRES**



Alcaldía Municipal

EDICTO No. 03

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chagres, Provincia de Colón, Rep. de Panamá.

HACE SABER AL PÚBLICO:

Que el señor **REYES JAVIER RIVAS SAANTAMARIA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. **3-717-1001**, ha solicitado a esta Alcaldía del Distrito de Chagres, mediante solicitud con fecha 8 de junio de 2,017, la adjudicación a TITULO ONEROSO de **0HAS.+1,265.411 M2**, localizado en la Finca No. **8362**, Tomo: **1450**, Folio **440**, ubicado en el Corregimiento de **Chagres**, Distrito de **Chagres**, Prov. de **Colón**, Rep. de **Panamá**, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE:	TERRENO MUNICIPAL OCUPADO POR EL ESTADIO
SUR:	TERRENO MUNICIPAL OCUPADO POR IRMA GARIBALDI
ESTE:	TERRENO MUNICIPAL OCUPADO POR JULIZA ORTIZ CEBALLOS Y SERV. HACIA OTROS LOTES
OESTE:	TERRENO MUNICIPAL OCUPADO POR FELIPE CEBALLOS

Para los efectos legales, se fija el presente EDICTO, en lugar visible de este Despacho de la Alcaldía de Chagres, hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), siendo las 11:00 de la mañana, por el término de quince (15) días hábiles.

Copia del mismo se entregará a la interesada, para que lo haga público en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del CODIGO AGRARIO.

Chagres, 18 de mayo de 2020.


CARLOS DARINEL DOMINGUEZ
Alcalde del Distrito de Chagres.




ORILIA AGUIRRE DE NEREIRA
Secretaria.

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-108158963

**PROVINCIA DE COLON
MUNICIPIO DE CHAGRES**



Alcaldía Municipal

EDICTO No. 04

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chagres, Provincia de Colón, Rep. de Panamá.

HACE SABER AL PÚBLICO:

Que el señor **ALEXIS SANDOVAL MUÑOZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.3-702-170, ha solicitado a esta Alcaldía del Distrito de Chagres, mediante solicitud con fecha 5 de diciembre de 2019, la adjudicación a TITULO ONEROSO de **0HAS.+200 M2**, localizado en la Finca No.8292, Tomo: 1450, Folio 228, ubicado en el Corregimiento de **Palmas Bellas**, Distrito de **Chagres**, Prov. de **Colón**, Rep. de **Panamá**, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE:	TERRENO MUNICIPAL OCUPADO POR GUILLERMO SOCRATES COSTARELOS
SUR:	VEREDA DE CONSTRUCCION DE 3.00 M
ESTE:	SERVIDUMBRE DE 3.00 M
OESTE:	VEREDA DE CONCRETO DE 3.00 M

Para los efectos legales, se fija el presente EDICTO, en lugar visible de este Despacho de la Alcaldía de Chagres, hoy nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), siendo las 1:00 de la tarde, por el término de quince (15) días hábiles.

Copia del mismo se entregará a la interesada, para que lo haga público en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del CODIGO AGRARIO.

Chagres, 9 de junio de 2020.


CARLOS DARINEL DOMINGUEZ
Alcalde del Distrito de Chagres.




ORILIA AGUIRRE DE NEREIRA
Secretaria.

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-108158917